

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-243-2022.** Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas Administrativas, que afectan la buena marcha del servicio público y posible falta al Código de Ética de los servidores públicos, en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en el Consejo Técnico de Psicología.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

## I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución 15 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. El denunciante sostiene que el Consejo Técnico de Psicología cobra cien balboas con 00/100 (B/.100.00) para la emisión de la idoneidad de licenciatura; ciento veinticinco balboas con 00/100 (B/. 125.00), para maestría; y ciento cuenta balboas con 00/100 (B/. 150.00), para doctorado y ninguna de dichos montos están reglamentados en ninguna ley, reglamento interno o resolución; además solicitan "inducciones obligatorias" y establecen tiempos de espera que no están fundamentados.

De igual manera, el denunciante señala que el día 3 de febrero del presente año, presentó otra solicitud de información, sobre la cantidad de idoneidades emitidas, para saber el monto que han recibido durante su gestión, así como uso de dichos fondos, recibiendo respuesta el día 4 de marzo de 2022, en la cual no se le brinda la información solicitada.

## II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Informe Secretarial con fecha de 15 de marzo de 2022, por el cual incorpora al expediente del Reglamento Interno del Consejo Técnico de Psicología. (fs. 19 a 31)

Mediante Nota No. 229-CTP-2022 de 30 de marzo de 2022, del Consejo Técnico de Psicología, remite la siguiente información:

1. Que mediante Reunión Ordinaria No. 9 del Consejo Técnico de Psicología del 9 de octubre de 2019, se aprobó el desglose de idoneidades y sus costos.
2. Que a consecuencia, se emitió Resolución No. 016-2019 de 9 de octubre de 2019, donde se aprobó la nueva tarifa de pago para la confección de certificados de idoneidad profesional de los psicólogos para licenciaturas, maestrías y doctorado, dentro de la República de Panamá.
3. Que la resolución antes señalada, por omisión administrativa de la anterior Junta Directiva no fue enviada a publicar en Gaceta Oficial, lo que esta administración está ha procedido a enviar y mediante Nota No 228-CTP-22 de 30 de marzo de 2022, se procedió a enviar a la Dirección de Gaceta Oficial para cumplir con esta formalidad.
4. En cuanto a los términos para emitir las idoneidades de los profesionales de psicología, le informamos que antes que el Gobierno declarara el

Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, en marzo de 2020, dicho término era de 30 días hábiles aproximadamente, sin embargo, posterior a esta fecha y como es de su conocimiento, existió restricciones de movilización y prohibiciones para reuniones, lo que trajo como consecuencia, se acumularan las solicitudes ante el Consejo Técnico, y por ende un atraso en su trámite y entrega, de aproximadamente 60 días hábiles.

5. En cuanto al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicaron que se realizó la solicitud ante el Consejo Técnico el 17 de noviembre de 2021, se tramitó y se emitió el día 20 de enero de 2022, el Certificado de Idoneidad, registrado con el No. 6504 libro, folio 254.
6. Conforme la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 2022, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología, el Consejo está conformado por 11 miembros con sus respectivos suplentes. (fs.47 a 56)

Mediante Nota No. 306-CT-22 de 10 de junio de 2022, del Consejo Técnico de Psicología, remite lo siguiente:

1. Nota No. 103-CTP-22 de 31 de enero de 2022, suscrita por la Presidenta y el Secretario del Consejo Técnico de Psicología, dirigida al señor [REDACTED] [REDACTED]
2. Nota de 2 de febrero de 2022, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Consejo Técnico de Psicología.
3. Nota de 3 de febrero de 2022, suscrita por el señor [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Consejo Técnico de Psicología.
4. Nota No. 167-CTP-22 de 4 de marzo de 2022, suscrita por la Presidenta y el Secretario del Consejo Técnico de Psicología, dirigida al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 114 a 119)

Mediante Nota No. 897-DM-OAL-2022 de 13 de junio de 2022, el Ministerio de Desarrollo Social, remite copia autenticada de la Resolución No. 218 de 19 de abril de 2022 "Que resuelve la solicitud de información interpuesta por el señor [REDACTED] I. [REDACTED] [REDACTED] (fs. 128 a 130)

**III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:**

Para el 4 de abril de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos donde indicó entre otros casos lo siguiente:

*El viernes 22 de febrero de 2019, se realiza la toma de posesión de los nuevos miembros y donde se recibe la administración de las operaciones de Consejo Técnico de Psicología en un acto protocolar.*

*En reunión ordinaria de marzo de 2019, la nueva junta directiva de ese entonces, y los miembros del Consejo en Pleno, aprueban efectuar una revisión de archivos, evaluaciones con relación al espacio físico e infraestructura, ver actualización de contrato del personal administrativo y de información registrada de profesionales, revisión de expedientes...*

*Desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 3 de agosto de 2020, las operaciones administrativas del Consejo Técnico de Psicología se vieron afectadas en registro de cumplimiento de las medidas impuestas por el gobierno nacional y del regente de salud.*

*Se confecciona comunicado con fecha del 16 de marzo de 020 en el que el Consejo Técnico de Psicología, en el marco del Decreto Ejecutivo 472 del 13 de marzo de 2020, en la que se extremaban las medidas sanitarias, se suspendió hasta nuevo aviso, el recibir y emitir documentos para trámites inherentes a las funciones administrativas y legales del Consejo Técnico de Psicología y la realización de actividades de entrega de idoneidades y los trámites inherentes a la misma.*

*El colega [REDACTED] presentó su solicitud de idoneidad el 17 de noviembre de 2021 siguiendo los lineamientos establecidos para emisión de idoneidades...*

*Por las razones mencionadas anteriormente los tiempos de entrega se corrieron por la acumulación de solicitudes (generalmente se cubrían en 30 días hábiles), tiempo que se altera a más o menos 45 días hábiles, sin considerar los días correspondientes a asuetos nacionales.*

*En ningún momento la Sra. Presidente instruyó alguna, ni ningún otro miembro de este organismo rector, para que se le negara la entrada o no se recibiera al colega [REDACTED] [REDACTED] (fs. 57 a 62).*

El 4 de abril de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus descargos donde indicó entre otros casos lo siguiente:

*“...El viernes 22 de febrero de 2019, se realiza la toma de posesión de los nuevos miembros y donde se recibe la administración de las operaciones de Consejo Técnico de Psicología en un acto protocolar.*

*En reunión ordinaria de marzo de 2019, la nueva junta directiva de ese entonces, y los miembros del Consejo en Pleno, aprueban efectuar una revisión de archivos, evaluaciones con relación al espacio físico e infraestructura, ver actualización de contrato del personal administrativo y de información registrada de profesionales, revisión de expedientes...*

*Desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 3 de agosto de 2020, las operaciones administrativas del Consejo Técnico de Psicología se vieron afectadas en registro de cumplimiento de las medidas impuestas por el gobierno nacional y del regente de salud.*

*Durante los aproximados 4 meses que se extendieron las medidas sanitarias para las oficinas públicas, incluyendo el cierre, se dio la acumulación de una cantidad considerable de solicitudes nuevas para el trámite de idoneidad profesional del psicólogo, cosa que ha traído como consecuencia que los tiempos establecidos para entregas de idoneidades se hayan extendidos, aunado a ello solo contamos con una funcionaria encargada de la confección de los certificados de idoneidad al igual que de las resoluciones...” (fs.63 a 65)*

El 4 de abril de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos:

*"...El viernes 22 de febrero de 2019, se realiza la toma de posesión de los nuevos miembros y donde se recibe la administración de las operaciones de Consejo Técnico de Psicología en un acto protocolar.*

*Durante el año 2019 e inicios del 2020, se logran un avance de pendientes de la administración anterior, encontramos que requerían respuestas, los que se sumaban y a la vez, se logran subir la demanda que surgía de solicitudes de idoneidades.*

*El 9 de marzo de 2020 las actividades se ven menguadas debido a la pandemia de la COVID-19. Cabe señalar que el Consejo Técnico de Psicología busca las maneras establecidas a través de reuniones zoom meeting entre los miembros del CTP y a través de las redes sociales disponibles con los psicólogos emitiendo diversos comunicados.*

*Debido a los elementos mencionados anteriormente los tiempos de entrega se corrieron por la acumulación de solicitudes (generalmente se cubren en 30 días hábiles), tiempo que se altera a más o menos 45 días hábiles, sin considerar los días correspondiente a asuetos nacionales.*

*Pese a todas las limitaciones, que nos ha causado la pandemia y sus consecuencias, este Consejo Técnico ha procurado dar respuesta a todos los psicólogos, en igualdad de oportunidades..." (fs. 66 a 69)*

Igualmente, el 4 de abril de 2022, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de descargos, indicando lo siguiente:

*"...Que mediante Resolución No. 163 de 11 de agosto de 2021 desde el día 12 de agosto de 2021 fui designada como representante principal por el Ministerio de Desarrollo Social en reemplazo de la titular Orlanda Mendieta, por lo que conforme a lo establecido el artículo 7 de la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 202, ostento el cargo de [REDACTED]*

*Que efectivamente el señor [REDACTED] [REDACTED] solicitó mediante correo enviado en la tarde del 4 de enero de 2022 información sobre su proceso y otros requerimientos, a lo cual la secretaria administrativa del Consejo Técnico le respondió por esta misma vía, en la mañana del 5 de enero indicándole que presentara formal solicitud por escrito ante el Consejo Técnico, dándole cita para el martes 11, para evitar aglomeraciones ya para estas fechas había un incremento de casos de Covid-19 debdo a la variante de Ómicron.*

*Que el día 5 de enero el señor [REDACTED] se presentó físicamente en horario de medio día a entregar, lo indicado en el correo del 4 de forma manuscrita. Pero como no tenía cita la seguridad de la Institución le indica que no podía pasar, produciéndose un incidente en donde hubo discusiones entre la seguridad del Ministerio de Desarrollo Social y el joven [REDACTED] los cuales trataban de explicar la situación. Posterior a todo esto a solicitud fue recibida ese día. Es importante señalar que de este incidente me enteré, vía telefónica por la secretaria del Consejo, ya que mi persona, como presidenta, así como ningún miembro, permanece de planta en el Consejo Técnico. Y aunque yo pertenezco al Ministerio de Desarrollo Social donde ocurrieron los hechos, mi oficina de trabajo, están fuera del Ministerio.*

*En efecto el señor [REDACTED] presentó su solicitud de idoneidad el día 17 de noviembre de 2021, y debido a lo explicado antes no pudo ser incluido para la última inducción del año que fue realizada el 23 de diciembre de 2021, adicional, era tal el volumen de trámites pendientes que, aunque se estuvo entregando y realizando las inducciones cada dos meses el año pasado al*

final se realizó inducción en los meses de octubre, noviembre y diciembre para solventar las solicitudes pendientes.” (fs. 70 a 75)

#### IV. ALEGATOS:

El 15 de junio de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó alegatos, indicando lo siguiente:

*“...el Consejo Técnico no tiene facultad de cobrar, contratar ni gestionar fondos públicos. De hecho, en el artículo 9 de la antes mencionada Ley dice que “El Consejo Técnico de Psicología tendrá su sede en las instalaciones del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, que proporcionará el espacio físico...”*

*El Consejo Técnico alega que los requisitos de los montos cobrados están establecidos en una resolución, la cual por omisión administrativa no fue publicada en gaceta oficial, pero toda vez que ellos no están adscritos a ninguna entidad...”*

#### V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...”*

A foja 53 del expediente, se observa la Resolución No. 016-2019 de 9 de octubre de 2019, del Consejo Técnico de Psicología de Panamá, en el cual se resuelve aprobar la nueva tarifa de pago para la confección de certificados de idoneidad profesional de los psicólogos para licenciaturas, maestrías y doctorados, dentro de la República de Panamá.

Por consiguiente, y en abono a lo anterior, se desprende de la investigación que los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] no habían publicado la Resolución No. 016-2019 de 9 de octubre de 2019, como Consejo Técnico de Psicología de Panamá, sin embargo, mediante Nota No. 228-CTP-2022 de 30 de marzo de 2022, del Consejo Técnico de Psicología de Panamá, remiten dicha resolución para que sea publicada en Gaceta Oficial.

Por otra parte, a foja 55, se observa Idoneidad expedida a favor del señor [redacted] [redacted] [redacted] por el Consejo Técnico de Psicología de Panamá, con número de idoneidad profesional No. 6504, libro 2, folio 254, de fecha 20 de enero de 2022.

A su vez, a foja 56 de expediente se observa Resolución No. 6371-17-11-2021 C.T.P., del Consejo Técnico de Psicología, que resuelve reconocer como idóneo para el ejercicio de la Psicología en todo el territorio nacional al Licenciado [redacted] [redacted] [redacted] con número de idoneidad No. 6504.

Por otra parte, para la fecha de 16 de marzo de 2020 el Consejo Técnico de Psicología, emitió comunicado indicando que en el marco del Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, en el cual se extreman las medidas sanitarias ante la declaración de Pandemia de la enfermedad por COVID-19, se suspendía recibir y emitir ningún documento para trámites inherentes a las funciones administrativas y legales del Consejo Técnico de Psicología y realizar actividades de entrega de idoneidades y los trámites inherentes a la misma.

De igual manera, a foja 61 del expediente se observa Comunicado No. 006-CTP-2020 de 30 de [redacted] de 2020, donde el Consejo Técnico de Psicología, señala la reapertura sus oficinas a partir del lunes 3 de agosto de 2020, para la recepción de la documentación con los requisitos exigidos para el trámite de Cambios de Categoría y Nivel, y del Certificado de Idoneidad Profesional, de igual manera, se permitió la entrada a los solicitantes, de forma individual, guardando las correspondientes medidas de bioseguridad establecidas y se estableció el trámite para la solicitud de las idoneidades.

Se observa de foja 20 a 31 del expediente, el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Psicología, que en su artículo 1, dispone: “*El presente Reglamento Interno, regulará todo lo relacionado con el funcionamiento del Consejo Técnico de Psicología*”, quiere decir que el 20 de junio de 2005, se modifica el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Psicología, y el mismo se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No. 25,324, fecha 20 de junio de 2005.

Adicional, el Ministerio de Desarrollo Social, mediante Resolución No. 218 de 19 de abril de 2022, resuelve la solicitud de información interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando que el artículo 15 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 15 dispone “Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias...”, quiere decir que se imposibilita a proporcionar dicha información. A su vez el Ministerio de Desarrollo Social, solicitó a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Social una auditoría sobre el manejo de la cuenta corriente No. 01-0000216190 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Desarrollo Social – Consejo Técnico de Psicología.

De igual forma el artículo 8 de la Ley No. 55 del 3 de diciembre de 2002, dispone que:

*“Artículo 8. El Consejo Técnico de Psicología tendrá las siguientes funciones:*

**1. Expedir los certificados de idoneidad profesional para el ejercicio de la Psicología, de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos internos de dicho Consejo...”**

En consecuencia, el Consejo Técnico de Psicología tiene la facultad de expedir las idoneidades de todos los egresados de las universidades públicas y privadas que obtengan su título de grado o maestría en la República de Panamá.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, “*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*”. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela



por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”*

Cabe destacar que el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en su artículo 15 dispone lo siguiente:

**Artículo 15: Legalidad**

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido al personal denunciado del Consejo Técnico de Psicología, los mismos actuaron conforme a los requisitos exigidos para desempeñar el cargo ocupado.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos y así se procede a declararlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] D. [REDACTED] C., con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del

servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, toda vez que los investigados han realizado su labor efectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el CIERRE Y ARCHIVO del proceso.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de [redacted] de 2000, Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. AL-043-22  
EFA/OC/NR/GS

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 26 de Agosto de 2022  
las 10:23 de la mañana notifiqué a  
[redacted] de la resolución anterior.  
[redacted]  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 26 de AGOSTO de 2022  
las 9:45 de la mañana notifiqué a  
[redacted] de la resolución anterior.  
[redacted]  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 26 de AGOSTO de 22  
las 12:38 de la Tarde notifiqué a  
[redacted] de la resolución anterior.  
[redacted]  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 26 de agosto de 2022  
las 3:18 de la Tarde notifiqué a  
[redacted] de la resolución anterior.  
[redacted]  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 29 de agosto de 22  
las 11:46 de la AM notifiqué a  
[redacted] de la resolución anterior.  
[redacted]  
Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-304-2022.** Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresa a este despacho denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en el Consejo Técnico de Psicología, por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (fs.1 a 8).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-243-2022 de 22 de agosto de 2022 (fs.134 a 143), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados, toda vez que los investigados han realizado su labor efectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el CIERRE Y ARCHIVO del proceso.”.

Que, el 29 de agosto de 2022, se notificó personalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] en calidad denunciante presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 1 de septiembre de 2022, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2022 (fs. 157 a 158).

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En su escrito de reconsideración, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refiere a la denuncia en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, indicando lo siguiente:

*"...Según el artículo 9 de las normas de transparencia, las instituciones están obligadas a tener disponible en forma impresa, en los sitios de internet y publicar periódicamente información actualizada respecto a los siguiente:*

- 1. El reglamento interno actualizado de la institución.*
- 2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.*
- 3. Los manuales de procedimientos internos de la institución de la institución*
- 4. La descripción de la estructura organizativa de la institución*
- 5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.*
- 6. La descripción de los formularios y reglas de procedimientos para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.*

*Al no publicar en gaceta oficial, no hace oficial la implementación de este "nuevo reglamento" que además no es cónsono con el inicio de cobros por este tipo de tramite ya que esta institución cobra estos montos desde hace más de 10 años y esto consta en las redes oficiales del consejo técnico..."*

#### **OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

El Licenciado [REDACTED] [REDACTED] presentó oposición al recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] el 13 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente:

*"En cuanto al hecho primero presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relacionado al cumplimiento de las normas de transparencia, no es cierto, por tanto, lo negamos.*

Todas las normativas del Consejo Técnico de Psicología se encuentran publicadas en Gaceta Oficial y es de conocimiento público.

Reiteramos que la Ley 55 de 2002, indica las facultades que mantiene el Consejo Técnico de Psicología, entre estas, regular sus funciones y principalmente el numeral 8 del artículo 8, faculta a este organismo a dictar su reglamento interno y cualquiera otros que se establezcan en leyes y reglamentos.

Las supuestas faltas al Código Uniforme de Ética para los servidores públicos que señala el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo negamos, ya que estos hechos no tienen fundamento y el recurrente sólo se limitó a transcribir los principios generales del Código en mención...”

La servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó oposición al recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] el 14 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente:

“En cuanto al hecho primero presentado por el Sr. [REDACTED] relacionada al cumplimiento de normas de transparencia, no es cierto, por tanto, lo negamos. Todas las normativas del Consejo Técnico se encuentran publicadas en Gaceta Oficial y es pública. En cuanto a la Resolución 016-2019 de 9 de octubre de 2019, reiterados que por una omisión administrativa no fue remitida a Gaceta Oficial, no obstante, fue subsanado posteriormente, por este Consejo.

En cuanto a las supuestas faltas al Código Uniforme de Ética, no es cierto, por tanto lo negamos. Dichos hechos no tienen fundamento y el recurrente sólo se limitó a transcribir los principios generales del Código...”

El servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la misma fecha, presentó oposición al recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] indicando lo siguiente:

“En cuanto al hecho primero presentado por el Sr. [REDACTED] en cuanto al cumplimiento de normas de transparencia, no es cierto, por tanto, lo negamos. Todas las normativas del Consejo Técnico se encuentran publicadas en Gaceta Oficial y es pública. En cuanto a la Resolución 016-2019 de 9 de octubre de 2019, reiterados que por una omisión administrativa no fue remitida a Gaceta Oficial, no obstante, fue subsanado posteriormente, por este Consejo.

En cuanto a las facultades que tiene el Consejo Técnico de Psicología, reiteramos que la Ley 55 de 2002, regula sus funciones y principalmente el numeral 8 del artículo 8, faculta a este organismo a dictar su reglamento interno y cualquier otro que se establezca en leyes y reglamentos. Por lo que este consejo técnico cuenta con la Resolución 001-2004 2004 del 19 de agosto de 2004, vigente a la fecha.

En cuanto a las supuestas faltas al Código Uniforme de Ética, no es cierto, por tanto lo negamos. Dichos hechos no tienen fundamento y el recurrente sólo se limitó a transcribir los principios generales del Código...”

El servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la misma fecha, presentó oposición al recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] indicando lo siguiente:

“En cuanto al hecho primero presentado por el Sr. [REDACTED] en cuanto al cumplimiento de normas de transparencia, no es cierto, por tanto, lo negamos. Todas las normativas del Consejo Técnico se encuentran publicadas en Gaceta Oficial y es pública. En cuanto a la Resolución 016-2019 de 9 de octubre de 2019, reiterados que por una omisión administrativa no fue remitida a Gaceta Oficial, no obstante, fue subsanado posteriormente, por este Consejo.

En cuanto a las facultades que tiene el Consejo Técnico de Psicología, reiteramos que la Ley 55 de 2002, regula sus funciones y principalmente el numeral 8 del artículo 8, faculta a este organismo a dictar su reglamento interno y cualquier otro que se establezca en leyes y reglamentos. Por lo que este consejo técnico cuenta con la Resolución 001-2004 2004 del 19 de agosto de 2004, vigente a la fecha.

En cuanto a las supuestas faltas al Código Uniforme de Ética, no es cierto, por tanto lo negamos. Dichos hechos no tienen fundamento y el recurrente sólo se limitó a transcribir los principios generales del Código...”

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...*

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces se inicia investigación mediante Resolución de 15 de marzo de 2022, para determinar que no hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

A foja 53 del expediente, se observa la Resolución No. 016-2019 de 9 de octubre de 2019, del Consejo Técnico de Psicología de Panamá, en el cual se resuelve aprobar la nueva tarifa de pago para la confección de certificados de idoneidad profesional de los psicólogos para licenciaturas, maestrías y doctorados, dentro de la República de Panamá.

Por consiguiente, y en abono a lo anterior, se desprende de la investigación que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y ██████████ no habían publicado la Resolución No. 016-2019 de 9 de octubre de 2019, como Consejo Técnico de Psicología de Panamá, sin embargo, mediante Nota No. 228-CTP-2022 de 30 de marzo de 2022, del Consejo Técnico de Psicología de Panamá, remiten dicha resolución para que sea publicada en Gaceta Oficial, en consecuencia fue subsanado el error que cometió los representantes que estuvieron a cargo del ██████████ ██████████, en el antiguo periodo.

De igual forma el artículo 8 de la Ley No. 55 del 3 de diciembre de 2002, dispone que:

*“Artículo 8. El Consejo Técnico de Psicología tendrá las siguientes funciones:*

**1. Expedir los certificados de idoneidad profesional para el ejercicio de la Psicología, de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos internos de dicho Consejo...”**

En consecuencia, el Consejo Técnico de Psicología tiene la facultad de expedir las idoneidades de todos los egresados de las universidades públicas y privadas que obtengan su título de grado o maestría en la República de Panamá.

Por otro lado el señor ██████████ ██████████ ██████████ en el escrito de reconsideración, afirman que los servidores públicos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ vulneraron una serie de principios dictados por el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, pero el mismo, no lo sostuvo el momento de interponer la denuncia en esta Autoridad, a su vez el señor ██████████ ██████████ ██████████ no explica los motivos por los cuales los servidores públicos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ vulneraron esos principios, ni bajo que concepto.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de ██████████ de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la conclusión que los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo que la misma será preservada.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-243-2022 de 22 de agosto de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
Directora General

Exp. AL-043-2022  
EFA/OC/NR/GS

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 10 de octubre de 2022  
las 12:08 de la TARDE notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 10 de octubre de 22  
las 11:30 de la mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 11 de octubre de 2022  
las 1:57 de la Tarde notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 11 de octubre de 2022  
las 12:19 de la Tarde notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)



antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de Octubre de 2022

las 2:00 de la Tarde notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 259 2022

Hoy 12 de 10 de 2022

istns

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASesoría LEGAL

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

istns

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASesoría LEGAL

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

istns

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASesoría LEGAL

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

istns

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASesoría LEGAL

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]